



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 015

Popayán, once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Silvana Niyered Muñoz Muñoz**

Accionadas: **Cosmitet Ltda., Fiduciaria La Previsora S.A. y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Rad.: **190014003002-202200038-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por Cosmitet Ltda., contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el 8 de febrero del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al Juzgado de primera instancia que, mediante decisión de fondo que salvaguardara sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, se le ordenara a Cosmitet y/o Fiduprevisora autorizar y garantizar la entrega del medicamento

liraglutida, según criterio del médico tratante, contratado por la actora de manera particular.

Igualmente, requirió que se ordenara a la pasiva autorizar el tratamiento médico integral para los diagnósticos de obesidad, debida a exceso de calorías, hipotiroidismo no especificado e hiperlipidemia no especificada.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Manifestó que labora como docente.
- ✓ Le fueron diagnosticadas las ya señaladas patologías.
- ✓ El 21 de septiembre del año pasado, acudió donde un médico particular, especialista en medicina interna, quien le formuló el medicamento liraglutida, por 2 meses.
- ✓ Asistió a cita con el internista adscrito a Cosmitet, para que le formulara el medicamento liraglutida; sin embargo, dicho profesional de la salud, pese a que confirmó el diagnóstico de obesidad, solamente le prescribió consulta con nutricionista y medicina familiar.
- ✓ Tanto el internista, como el médico familiar se negaron a ordenar el referido fármaco, sin esgrimir argumentos científicos que contradijeran el criterio del médico particular consultado en primera oportunidad.
- ✓ Su salud y calidad de vida se ha venido deteriorando, debido a que el tratamiento formulado por los médicos de Cosmitet, no es el apropiado para su condición de salud.

Con el escrito de tutela allegó archivos de su documento de identidad, y de la historia clínica.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien mediante Auto N° 151 de enero 28 pasado, la admitió, y procedió a correr el respectivo traslado por el término de 2 días, al representante legal de Cosmitet, Fomag y Fiduprevisora, para que manifestaran todo lo que supieran, y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1. La apoderada judicial de Cosmitet, manifestó que la fórmula médica aportada por la actora, suscrita por médico particular, carece de historia clínica que la soporte, además no tiene justificación para su uso, ni fue radicada ante Cosmitet.

Igualmente, señala que el internista contratado por Cosmitet, le ordenó «1) dieta y ejercicio, 2) levotiroxina 75 mcg día, 3) atorvastatina 40 mg día, 4) consulta con nutrición, 5) consulta con medicina familiar, control en 3 meses con tsh y t4l, (...)»

Argumentó que el médico familiar anotó que la actora se encuentra «actualmente en tratamiento con: levotiroxina 75 mcg día (525 mcg semana) - quetiapina 25mg día / bien tolerado, buena adherencia – morinsky-green: 4 / niega tabaquismo pasivo o activo /niega licor / ejercicio: ninguno en el momento, pero durante la pandemia practicó aeróbicos, caminadora y elíptica. / vive con el esposo (48) y una hija

(25) / apgar: 18/20 /paraclínicos: tsh 2.290 / glucosa ayunas: 80.9 / colesterol total: 253.80 - hdl: 71.7 - ldl: 161.80 - tg: 101.50»

Destacó que en una segunda consulta con el médico familiar, este indicó «EJE 1 - CURSO DE VIDA: Paciente adulta madura / EJE 2 - SALUD FAMILIAR: Familia nuclear - Percepción de funcionalidad adecuada / EJE: 3 - FACTORES PROTECTORES Y RIESGOS: Riesgo cardiometabolico muy alto:- Riesgo cardiovascular bajo (2%);- Perfil glucémico en metas;- Perfil lipídico con LDL fuera de metas en tratamiento;- Función renal G1A1;- Riesgo de diabetes: Findrisc 10;/ EJE 4: DIAGNÓSTICOS:1. Hipertensión Arterial esencial - 2. Obesidad grado 1 - 3. Hiperlipidemia // CONDUCTA: Se envía a ruta de obesidad - Se inicia Valsartan 80mg día - Se continúa rosuvastatina. En esta consulta no hay evidencia de formulación del medicamento solicitado.»

Consideró, que el criterio del médico externo no resultaba vinculante, en especial, porque fue descartado por los ordenamientos de los médicos adscritos a Cosmitet.

Aduce, que no fue aportada negación del servicio, por lo que la actora estaría acudiendo a la acción constitucional de manera directa.

Se opuso a que se ordenara tratamiento médico integral, por referirse a hechos y derechos futuros e inciertos.

Solicitó que la tutela fuera declarada improcedente.

3.2. Tanto la Fiduprevisora como el Fomag guardaron silencio, pese a haber sido debidamente notificadas.

4. Decisión de la *a quo*.

Frente al caso, el juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la actora, ordenando a Cosmitet, garantizar la entrega inmediata del medicamento liraglutida, según indicaciones del médico externo e, igualmente, suministrar tratamiento integral en salud, acorde al criterio del médico tratante, para la patología obesidad por exceso de calorías.

5. La impugnación.

La apoderada judicial de Cosmitet, impugnó la sentencia dentro del término, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, argumentando que el concepto del médico particular fue descartado por los galenos adscritos a Cosmitet, en especial, por el internista, quien la valoró el 9 de diciembre del año pasado, oportunidad donde el profesional de la salud emitió varias formulaciones, tendientes a tratar el diagnóstico de la accionante.

Insistió, en que el medicamento ordenado en el censurado fallo de tutela, no es la primera opción terapéutica para la obesidad, para la cual el Ministerio de Salud definió la ruta integral de atención en salud, que constan de (i) realizar actividad física; (ii) alimentación saludable; (iii) limitar exposición a riesgo de tabaco o alcohol; y, (iv) tratamiento farmacológico. Lo anterior, fue definido por un grupo multidisciplinario.

Destacó, que la accionante se encuentra inscrita en el programa para el manejo de la obesidad, a quien no le han sido negados servicios de salud.

Posteriormente, en memorial allegado el pasado 9 de marzo, basándose en el concepto del médico especialista en medicina familiar adscrito a esa entidad, aclaró que (i) el éxito de la ruta cardiometabólica, depende de la adherencia de la paciente a cambios hacia estilos de vida saludables; (ii) el tratamiento médico a seguir es integral y multidisciplinario; (iii) el manejo del diagnóstico de la accionante no se puede centrar de manera aislada en un solo medicamento; (iv) la paciente debe someterse a un programa de atención integral; (v) pese a que el medicamento liraglutida es coadyuvante para bajar de peso, no es la primera opción terapéutica para la obesidad; (vi) el Ministerio de Salud definió la ruta integral en salud para tratar la obesidad, la cual consta de 1. realizar actividad física, 2. alimentación saludable, 3. limitar exposición a riesgo de tabaco o alcohol, 4. tratamiento farmacológico; (vii) la paciente ya ingresó al programa implementado para atender su patología y está siendo atendida por un grupo multidisciplinario; (viii) le fue formulado el medicamento Valsartan * 80 mg/día; (ix) liraglutida está indicado para el control glucémico en diabéticos; (x) informó que, aun habiendo aportado el sustento médico – científico dentro del incidente de desacato que está tramitando la *a quo*, ésta ordenó el decreto de pruebas; reiterando por todo ello, la revocatoria del fallo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que tuteló los deprecados derechos fundamentales de la accionante, y ordenó la entrega del medicamento liraglutida, junto con la atención integral en salud para el diagnóstico de obesidad por exceso de calorías, dentro de la acción de tutela de la referencia, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho considera que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, toda vez que se observa que Cosmitet únicamente se limitó a argumentar que, como el solicitado medicamento había sido ordenado por un médico externo, era necesario acudir en primera oportunidad a la ruta integral en salud para tratar la obesidad, donde el tratamiento farmacológico ocupaba la última opción terapéutica; sin embargo, contrario a lo manifestado, indicó que ya le había sido formulado a la actora el medicamento Valsartan * 80 mg/día, sin que, en definitiva, se haya desvirtuado la pertinencia de la liraglutida con un criterio de carácter científico, claro y expreso.

4. Sustento jurisprudencial.

«Circunstancias en las que el concepto proferido por un médico particular vincula a la entidad prestadora del servicio de salud, obligándola a acatarlo, modificarlo o desvirtuarlo

con base en criterios científicos. Reiteración de jurisprudencia.

37. *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el PBS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la "persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente". También ha dicho que si bien el criterio principal para definir cuáles servicios requiere un paciente es el del médico tratante adscrito a la EPS, **éste no es exclusivo, en tanto el concepto de un médico particular puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva.** (Se resalta a propósito).*

38. *En este orden de ideas, para que proceda esa excepción se requiere, como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una obligación elemental de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar su operatividad, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.*

Concretamente, en la Sentencia T-760 de 2008, se puntualizó los eventos en los cuales el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:

(i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;

- (ii) *Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;*
- (iii) *El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;*
- (iv) *La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como "tratante", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.*

*En tales casos, **el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto.** Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.*

*39. Así, la Corte ha determinado que **se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo,** a pesar de que:*

- (i) *Existe un concepto de un médico particular;*
- (ii) *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*
- (iii) *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.*

Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas por esta Corporación en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las Sentencias T-435 de 2010, T-178 de 2011, T-872 de 2011, T-025 de 2013, T-374 de 2013 y T-686 de 2013, T-637 de 2017, T-742 de 2017, las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) con el argumento de que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.»¹

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio

¹ Sentencia T-235 de 2018

irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine, se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de la actora, entendiéndose que la vulneración de los mismos es actual, y ésta, no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

6. Caso Concreto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la accionante acudió ante un médico particular, para tratar su diagnóstico de obesidad debido a exceso de calorías, por lo que el facultativo le ordenó el medicamento liraglutida, formulación que no fue corroborada por el galeno adscrito a Cosmitet, pese a que confirmó el mentado diagnóstico de obesidad, prescribiéndole consulta con nutricionista, y medicina familiar.

Cosmitet argumentó, que no había incurrido en conductas vulneradoras de derechos fundamentales, toda vez que hasta el momento ha brindado atención médica a la actora, quien carece de historia clínica que avale el requerido medicamento, además de que el criterio del médico externo, no resultaba vinculante, pues fue descartado por los ordenamientos de los galenos adscritos a su red de prestadores de salud, quienes, además, no han negado el solicitado servicio. Por lo anterior, aparte de oponerse a la

integralidad en salud, solicitó que la acción constitucional fuera declarada improcedente.

Debido a que la *a quo* decidió tutelar los deprecados derechos fundamentales a favor de la accionante, y le ordenó a Cosmitet garantizar la entrega del medicamento liraglutida, junto con la integralidad en salud para el diagnóstico de obesidad por exceso de calorías, la pasiva censuró dicha decisión, solicitando que se revocara el fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que (i) el concepto del médico particular fue descartado por los galenos adscritos a Cosmitet; (ii) la actora se encuentra inscrita en el programa para el manejo de la obesidad; (iii) está dando aplicación a la ruta integral de atención en salud para la mentada patología.

Ulteriormente, allegó una ampliación a la impugnación donde, en resumidas cuentas, insistió en la necesidad de que la actora se sometiera a la referida ruta integral de atención en salud para la obesidad; reconoció la idoneidad del medicamento liraglutida como coadyuvante de la disminución de peso; indicó que el tratamiento farmacológico es la última opción a utilizar; no obstante, la actora ya fue formulada con otro medicamento.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, toda vez que la accionada Cosmitet, a pesar de que sometió a la accionante a valoraciones con el especialista en medicina interna y médico familiar, quienes dictaron sus tratamientos para atender los diagnósticos de la señora Muñoz Muñoz, en ningún momento planteó un argumento con peso científico que indicara la no pertinencia del medicamento liraglutida, de tal manera que se contradijera o desvirtuara la fórmula del galeno externo, pues, en concepto de la Corte Constitucional, resulta necesario que la

administradora de salud, a través de sus prestadores, indiquen de manera expresa, clara y precisa, la razón científica por la cual el servicio de salud, en este caso el medicamento liraglutida, no debe ser tenido en cuenta como alternativa terapéutica principal para atender el diagnóstico que presenta la accionante, ya que, en decir de esa Alta Corporación, no basta con argumentar que el medicamento fue formulado por un médico que no forma parte de su red de prestadores, más cuando la misma Cosmitet reconoció, en su escrito de ampliación de impugnación, que la liraglutida si actuaba como coadyuvante para la disminución de peso corporal.

Igualmente, con miras a lograr el restablecimiento del estado de salud de la actora a su más alto grado, evitando la interposición de solicitudes de amparo sucesivas y por el mismo diagnóstico, resultaba pertinente ordenar la atención médica integral para el diagnóstico de la actora, como así lo hizo la *a quo*, garantizando el cubrimiento de los requerimientos indispensables para atender la salud en sus diferentes fases, máxime cuando la promotora de la acción constitucional cuenta con un diagnóstico claro que hace determinable e individualizable la orden de la juez de tutela.

Por lo tanto, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia constitucional, respecto de la atención integral, es procedente ordenarla mediante este mecanismo constitucional, toda vez que existe (i) una descripción clara de la patología, denominada obesidad debido a exceso de calorías, debidamente diagnosticada por el médico tratante; y, (ii) unas órdenes médicas, allegadas con el escrito de tutela, entre ellas, la fórmula del médico externo, que están dirigidas a atender dicho padecimiento, cuya

pertinencia e idoneidad no fueron desvirtuadas con argumentos de carácter igualmente científico.

Así las cosas, como ya se había advertido, se confirmará la decisión de primer grado, adicionándola únicamente en el sentido de ordenar la desvinculación de la Fiduprevisora y el Fomag, por no ser quienes están implicados en la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales de la accionante.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C), el 8 de febrero del 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **Silvana Niyered Muñoz Muñoz**, contra las accionadas **Cosmitet, Fiduprevisora y Fomag**, en el sentido de ordenar la desvinculación de estas dos últimas entidades, por no ser quienes vulneran las prerrogativas deprecadas, **CONFIRMÁNDOSE** en todo lo demás, la decisión atacada, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cbd9db8233e548b9d194f2e7bfa09210c5fb3a491177319c0c
8672d61cac227e**

Documento generado en 11/03/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>